

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE ENAP REFINERÍAS
S.A.**

RES. EX. N° 7 / ROL D-097-2023

Santiago, 3 de abril de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-097-2023**

1° Con fecha 21 de abril de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-097-2023, con la formulación de cargos en contra de **ENAP Refinerías S.A.** (en adelante e indistintamente, "empresa", "titular" o "ENAP"), titular, entre otros, del "Terminal Marítimo Quintero ENAP" (en adelante, "la UF"); mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol D-097-2023**. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio del titular, con fecha 21 de abril de 2023, tal como consta en el acta de notificación personal respectiva.

2° Con fecha 27 de abril de 2023, el titular solicitó ampliación de plazo para la presentación del programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") y para la presentación de descargos. Además, acreditó la personería de su representante y solicitó que se notificaran de las próximas resoluciones por medios electrónicos, por lo que indicó casillas de correo electrónico.



3° Dicha solicitud fue resuelta mediante la **Res. Ex. N° 2 / Rol D-097-2023**, de 2 de mayo de 2023, accediéndose a la ampliación de plazo solicitada, acreditándose personería y accediendo a la solicitud de notificación por medios electrónicos. Esta resolución fue notificada mediante correo electrónico indicado por el titular, con fecha 2 de mayo de 2023.

4° Posteriormente, con fecha 15 de mayo de 2023, estando dentro de plazo, el titular presentó a esta Superintendencia un PDC, junto a una serie de antecedentes, los cuales constan en el expediente electrónico del presente procedimiento.

5° Este PDC fue objeto de una serie de observaciones mediante la **Res. Ex. N° 3 / Rol D-097-2023**, de fecha 9 de agosto de 2023, otorgándose al titular un plazo de diez (10) días hábiles, desde la notificación de la resolución, para presentar un programa de cumplimiento que considerara dichas observaciones. Esta resolución fue notificada mediante correo electrónico indicado por el titular, con fecha 10 de agosto de 2023.

6° Con fecha 16 de agosto de 2023, el titular solicitó ampliación de plazo para la presentación del PDC refundido, a lo que se accedió entregando un plazo cinco días más contados del término del plazo original, mediante la **Res. Ex. N° 4 / Rol D-097-2023**, de fecha 16 de agosto de 2023.

7° Con fecha 1 de septiembre de 2023, encontrándose dentro de plazo, el titular presentó un programa de cumplimiento refundido, acompañando una serie de antecedentes, los cuales constan en el expediente del presente procedimiento.

8° Por su parte, con fecha 26 de octubre de 2023, el titular presentó un complemento a su PDC refundido, acompañando una actualización de los antecedentes presentados con fecha 1 de septiembre de 2023.

9° Cabe hacer presente que, con fechas 10 de mayo de 2023, 22 de agosto de 2023 y 13 de septiembre de 2023, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizaron reuniones de asistencia al cumplimiento por solicitud ENAP, como consta en las actas levantadas al efecto y disponibles en el expediente electrónico del presente procedimiento.

10° Posteriormente, con fecha 19 de marzo de 2024, se dictó la **Res. Ex. N° 5 / Rol D-097-2023**, por la cual se requirió al titular incorporar nuevas observaciones. Esta resolución fue notificada con igual fecha mediante medios electrónicos.

11° El titular, con fecha 20 de marzo de 2024, solicitó ampliación del plazo entregado por la Res. Ex. N° 5 / Rol D-097-2023, a lo que se accedió mediante **Res. Ex. N° 6 / Rol D-097-2023**, de igual fecha, entregando un (1) día más para la entrega del PDC refundido.

12° Así, el titular, con fecha 25 de marzo de 2024, presentó dentro de plazo un PDC refundido, acompañando una serie de antecedentes, los cuales constan en el correspondiente expediente.

13° Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de



Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

14° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento refundido de fecha 25 de marzo de 2024.

A. Criterio de integridad

15° El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

16° El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.** Al respecto, se formularon tres cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de seis (6) acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-097-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

17° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados¹, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos².

18° Al respecto, el titular señala que, en cuanto al **cargo N° 1** relativo a la falta de reducción del 50% del flujo de descarga nominal de crudo en episodio crítico, el hecho infraccional no generó efectos ni representó un riesgo significativo para la población, toda vez que “[l]a relación entre las consultas de urgencia y la presencia de hidrocarburos en el aire no mostró asociación estadística por lo que no se puede atribuir el exceso de casos observados a dicho contaminante”, y dado que durante el día 3 de abril de 2023 en los monitoreos de calidad del aire, se observó una concentración que varió entre 0,09 y 0,23 ppm de

¹ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes

² De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

hidrocarburos totales no metánicos (NMHC), en un escenario de exposición durante todo un año en la comuna de Quinteros concluye que “[l]as concentraciones de hidrocarburos totales no metánicos no presentaron riesgo significativo para la población”.

19° Dichas conclusiones son alcanzadas conforme al informe de efectos acompañado, correspondiente al “Informe de efectos CIAMA Consultores, revisado marzo 2024”, con el PDC refundido.

20° En este sentido, esta SMA considera adecuado el descarte de efectos planteado por el titular, toda vez que el incumplimiento se mantuvo en un período muy acotado de tiempo (en específico, una hora, entre las 03:00 y 04:00 hr de la madrugada del día 3 de abril de 2022), período en que la reducción del flujo de descarga fue de un 38,1%, por tanto la probable excedencia en las emisiones no resultaría significativa; a mayor abundamiento, resulta efectivo el planteamiento de la empresa, en cuanto no se puede vincular el incumplimiento a un aumento de las consultas de urgencias, tanto generales como respiratorias, registradas el día 3 de abril de 2022 en la comuna de Quinteros.

21° Por su parte, en cuanto al **cargo N° 2** relativo al no reporte de todos los parámetros del Programa de Monitoreo (en adelante, “RPM”), el titular también procede a descartar efectos, indicando que la falta de entrega del parámetro temperatura durante el mes de julio de 2021, correspondería a una infracción formal, sin mayores impactos derivados de dicha infracción, teniendo presente que no existiría límite en el valor fijado en la resolución de programa de monitoreo de autocontrol.

22° Esta SMA concuerda con el razonamiento aplicado para el descarte de efectos elaborado por el titular. Esto, ya que la falta de entrega de información por parte de los titulares a este ente fiscalizador importa un detrimento a su facultad fiscalizadora, pudiendo ser necesario determinar eventuales efectos que no fueron oportunamente relevados con ocasión de la infracción, el incumplimiento imputado en el caso concreto se encuentra restringido a un solo parámetro en un solo mes; más aún, fue entregado en conjunto con el PDC el informe de ensayo respectivo, acreditando haber medido dicho parámetro. Este, además, está en línea con los valores reportados históricamente.

23° Por último, en cuanto al **cargo N° 3**, referente a la superación de los límites máximos permitidos de la RPM, el titular plantea un descarte de efectos, con base en el documento “Informe de Análisis y Estimación de Efectos cargo N° 2 y N° 3 Res. Ex. N°1/ROL D-097-2023”, elaborado por GP Consultores Limitada, en mayo de 2023. Este indica: (i) que la superación de parámetros es de baja recurrencia y baja persistencia; (ii) que las superaciones constatadas no reflejan un aumento de gran magnitud en la carga másica, razón por la cual no existen antecedentes suficientes para establecer una relación de importancia entre las superaciones y un riesgo de afectación del receptor; (iii) que se descarta una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor; y, (iv) que de los valores medidos en las estaciones de calidad del agua marina durante el período 2020 a 2023, se visualizan concentraciones de hidrocarburos volátiles e hidrocarburos totales, bajo el límite de detección, por lo que la calidad de las estaciones marinas no se ven afectadas por las excedencias puntuales en el efluente.

24° Según el informe acompañado y a los demás antecedentes, esta SMA concuerda con el descarte de efectos indicados por el titular, tratándose de incumplimientos de baja recurrencia y persistencia, es decir, seis meses en un período de evaluación de 36 meses para la excedencia de hidrocarburos volátiles, y un mes en el mismo

período para los hidrocarburos totales, donde, conforme a los valores medidos en las estaciones de monitoreo de la calidad del agua marina medida conforme al Programa de Vigilancia Ambiental ejecutado por la empresa, no puede concluirse una afectación por las superaciones puntuales en la descarga para los hidrocarburos totales y volátiles.

25° Con base en lo anterior, y al descarte de efectos efectuado por el titular, **corresponde analizar que las acciones propuestas se hagan cargo de la infracción**, buscando **un retorno al cumplimiento de la normativa infringida**, y evitando nuevas infracciones en el futuro, **sin tener que presentar acciones que se hagan cargo de efectos**.

B. Criterio de eficacia

26° El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones en caso de concurrir**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1. Cargo N° 1

27° El presente cargo imputó la “[n]o reducción del 50% del flujo de descarga nominal de Crudo Buzios en el Terminal Monoboya, en Episodio Crítico por malas condiciones de ventilación y una inversión térmica mayor a 2°C, de acuerdo al Plan Operacional 2022”. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 letra c) de la LOSMA, que establece dicha clasificación a aquellos hechos, actos y omisiones que afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y, o Descontaminación.

28° Conforme a lo anterior, el titular propone el siguiente plan de acciones y metas respecto de este cargo:

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Meta	Disminución del flujo de descarga de naves para crudo, gasolina, MTBE, diésel, kerojet, MGO desde Terminales Monoboya, Multicrudo, LPG y Barcaza, en un 50% respecto del flujo nominal de las respectivas líneas de transferencia, en condiciones de Inversión Térmica $\geq 2^{\circ}\text{C}$.
Acción N° 1	Implementación de medición de caudal de llenado de tanques en línea.
Acción N° 2	Elaboración, difusión, implementación y actualización de <i>“Instructivo para la disminución de flujo en la descarga de crudos y productos limpios en Terminal Marítimo de ENAP, en condiciones de inversión térmica igual o superior a 2°C”</i> .

Fuente: Elaboración propia

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

29° En el presente plan de acciones y metas, ambas acciones buscan evitar nuevos incumplimientos a la normativa, sin tener que hacerse cargo

de los efectos, toda vez que estos fueron descartados de manera fehaciente por el titular en sus informes.

30° **Acción N° 1 (ejecutada), “Implementación de medición de caudal de llenado de tanques en línea”**, el titular implementa un sistema de medición de caudal a fin de que pueda obtenerse su lectura en línea y de manera inmediata, desde tierra, lo que permitirá un mayor control y precisión a la hora de requerirse una disminución de flujo de dicho caudal.

31° **Acción N° 2 (por ejecutar), “Elaboración, difusión, implementación y actualización de “Instructivo para la disminución de flujo en la descarga de crudos y productos limpios en Terminal Marítimo de ENAP, en condiciones de inversión térmica igual o superior a 2°C”**, se estima que esta acción es adecuada y suficiente, toda vez que plantea modificaciones y capacitaciones para que los dependientes responsables de la disminución de flujo puedan proceder con un actuar más eficiente en caso de darse las condiciones requeridas. A mayor abundamiento, el protocolo comprometido de implementación, indica paso a paso, la revisión continua de la información meteorológica, comunicación expedita y deberes de registro por parte del personal a cargo, manteniendo como indicador de cumplimiento la ejecución del 100% de las acciones fijadas en dicho instructivo.

32° En base a lo anterior, y ante el descarte de efectos elaborados por el titular, se concluye la eficacia de las medidas, las cuales entregan elementos necesarios para asegurar y comprometer el retorno al cumplimiento, evitando nuevas infracciones a la norma.

B.2. Cargo N° 2

33° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 g) de la LOSMA³ y consiste en *“NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO: El establecimiento industrial no reportó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo, el parámetro Temperatura, durante el mes de julio de 2021; conforme a lo exigido en la Resolución Exenta N° 1229, de fecha 3 de septiembre del año 2008, de la DIRECTEMAR; según se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo de la presente Resolución.”*. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave”*.

34° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 2

Meta	Reportar todos los parámetros del Autocontrol conforme a lo exigido en Resolución Exenta N°1229, de fecha 3 de septiembre del año 2008, de la DIRECTEMAR que aprueba el Programa de Monitoreo de ENAP - Terminal Marítimo Quintero
Acción N° 3	Entregar a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) Informe de Ensayo de Aguas Residuales emitido por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental

³ “g) El incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales”.

	(ETFA) con el registro del parámetro Temperatura medido en el monitoreo de autocontrol correspondiente al mes de julio del año 2021.
Acción N° 4	Reportar todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo en el Sistema de RILes vinculado al Sistema de Ventanilla Única RETC.

Fuente: Elaboración propia

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

35° El presente plan de acciones y metas, el titular busca evitar nuevos incumplimientos a la normativa, toda vez que los efectos fueron debidamente descartados por el titular en su informe y presentación.

36° **Acción N° 3 (ejecutada), “Entregar a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) Informe de Ensayo de Aguas Residuales emitido por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) con el registro del parámetro Temperatura medido en el monitoreo de autocontrol correspondiente al mes de julio del año 2021”**, permite un retorno al cumplimiento, entregando la información no remitida dentro del período infraccional.

37° **Acción N° 4 (por ejecutar), “Reportar todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo en el Sistema de RILes vinculado al Sistema de Ventanilla Única RETC”**, correspondientes a los meses de enero 2022 a la fecha de término del PDC. Esta acción permitirá fiscalizar la entrega de información a la que está obligado el titular, evitando nuevos incumplimientos. Además, al contemplar la revisión de los roles de los dependientes a cargo de la sistematización de dicha información, se permite la mejora de los procesos internos, a fin de lograr que la totalidad de la información requerida sea entregada de manera completa y oportuna.

38° En resumen, se estima que las acciones propuestas son eficaces para lograr un retorno al cumplimiento, permitiendo mejoras en los procesos de entrega de información, además de una fiscalización continua para lograr que estas sean completas y oportunas.

39° Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en la parte resolutive de esta resolución.

B.3. Cargo N° 3

40° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 g) de la LOSMA⁴ y consiste en *“SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO: El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 5 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros que indica la Tabla N° 1.2 del Anexo de esta Resolución, durante los meses de agosto y diciembre de 2020; junio y julio de 2021; abril y octubre de 2022; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000”*. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que

⁴ “g) El incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales”.



otorga dicha clasificación a aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave*”.

41° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 3. Plan de acciones y metas del cargo N° 3

Meta	Implementación de acciones para dar cumplimiento a Tabla N°5 del D.S. 90/2000 para el parámetro Hidrocarburo Volátil (HCV) e Hidrocarburo Total (HCT).
Acción N° 5	Disminución del aporte de hidrocarburos al Sistema de Tratamiento de Efluentes mediante el aislamiento de cámara previa a la entrada al sistema.
Acción N° 6	Optimización del Sistema de Tratamiento de Efluentes del Terminal Marítimo Quintero mediante la remoción de Hidrocarburos Volátiles (HCV) e Hidrocarburos Totales (HCT), a través de filtración y carbón activado.

Fuente: Elaboración propia

42° Antes de proceder al análisis de las acciones, es relevante indicar que, si bien la meta indicada por el titular se encuentra bien encaminada, esta debe “*corresponder al cumplimiento de la normativa infringida*”⁵, lo que en el presente caso se traduce al cumplimiento de la Tabla N° 5 del D.S. N° 90/2000, lo que es consistente con el indicador de cumplimiento de la Acción N° 6, razón por la cual, la meta mencionada deberá ser corregida de acuerdo a lo que se indicará en la parte resolutive de este acto.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

43° En el presente plan de acciones y metas, el titular busca evitar nuevos incumplimientos a la normativa, sin tener que hacerse cargo de efectos derivados de la infracción, toda vez que estos fueron descartados de manera fundada por el titular en su presentación.

44° **Acción N°5 (por ejecutar), “Disminución del aporte de hidrocarburos al Sistema de Tratamiento de Efluentes mediante el aislamiento de cámara previa a la entrada al sistema”**, la que consiste en la instalación de una válvula de corte en la cámara de patio de bombas, a fin de que los hidrocarburos generados de las actividades de limpieza y/o mantenimiento no sean incorporados al proceso de separación, minimizando la posibilidad de incrementar las concentraciones de dichos contaminantes en el efluente final del sistema, al reintegrarse al sistema de producción.

45° **Acción N° 6 (por ejecutar), “Optimización del Sistema de Tratamiento de Efluentes del Terminal Marítimo Quintero mediante la remoción de Hidrocarburos Volátiles (HCV) e Hidrocarburos Totales (HCT), a través de filtración y carbón activado”**, la cual consiste en la implementación de filtros de carbón activado entre la laguna y el

⁵ Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, actualizada a julio de 2018, página 12. Disponible en línea para su descarga: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/guias-sma/>.



emisario final del sector de remodelación⁶, a fin de remover hidrocarburos que se encuentran en los residuos tratados antes de su disposición.

46° Conforme a la información remitida por el titular y analizada por esta SMA, la metodología asociada al uso de material filtrante como es el carbón activado granular (GAC por sus siglas en inglés), **es un mecanismo idóneo y eficaz para disminuir la carga de hidrocarburos en los sistemas de tratamiento, permitiendo por tanto una reducción de la presencia de este tipo de contaminante en la descarga final del sistema de tratamiento de RILes**. Lo anterior, en consideración a que el carbón activado granular cuenta con una alta especificidad para adsorber hidrocarburos presentes en residuos líquidos, lo cual permite eficiencias de remoción superiores al 80 y 90%. Además, se advierte que el uso de esta técnica genera menor cantidad de subproductos (como lodos).

47° Cabe hacer presente que el titular propone un plazo de ejecución de la acción de un total de 13 meses, plazo que considera 3 meses para la verificación del retorno al cumplimiento, es decir, en un horizonte de cumplimiento progresivo, que inicia formalmente al primer mes contado desde la aprobación del PDC (acción N° 5), a la que se suma la implementación y operación del sistema de remoción de la acción en análisis. En cuanto a este punto, es relevante considerar los elementos económicos y de diseño que llevan a computar dichos plazos por el titular, los cuales son consistentes con el plazo de implementación propuesto.

48° En resumen, se estima que las acciones propuestas son eficaces para lograr un retorno al cumplimiento, permitiendo mejoras en el proceso de tratamiento de los residuos industriales líquidos, en particular, permitiendo una disminución de la disponibilidad de hidrocarburos en estos últimos.

C. Criterio de verificabilidad

49° El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exigen que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

50° En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutive, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

51° Si bien el programa de cumplimiento no compromete una acción vinculada al SPDC, al ser este el portal desarrollado para los reportes de

⁶ Conforme a lo indicado en el documento "Acción 6: Optimización del Sistema de Tratamiento de Efluentes del Terminal Marítimo Quintero mediante la remoción de Hidrocarburos Volátiles (HCV) e Hidrocarburos Totales (HCT), a través de filtración y carbón activado", pg. 3.

este instrumento y la adecuada fiscalización de la ejecución de PDC, se procederá a incorporar esta medida, conforme a la corrección de oficio indicada en la parte resolutive de este acto.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

52° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

53° En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que ENAP, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

54° Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

55° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por ENAP REFINERÍAS S.A., con fecha 25 de marzo de 2024, en relación con las infracciones al artículo 35 literal c) y literal g) de la LOSMA.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento, para que se incorporen las siguientes modificaciones en la versión que será cargada en el sistema SPDC de esta SMA:

A. Cargo N° 2

En cuanto a la acción N°3, el titular deberá indicar como fecha de ejecución de la acción, la fecha correspondiente a la primera presentación del PDC (15 de mayo de 2023), en tanto, fue en dicha instancia en la cual remitió la información faltante.

B. Cargo N° 3

En cuanto a la meta, esta deberá ser modificada, señalando que se dará total cumplimiento a Tabla N°5 del D.S. 90/2000 para el parámetro Hidrocarburo Volátil (HCV) e Hidrocarburo Total (HCT), conforme a lo indicado en el considerando 42° del presente acto.

En cuanto a la acción N° 6, el titular deberá incorporar dentro de sus reportes de avances, *“remisión de antecedentes relativos al avance de implementación de la medida, considerando el envío de las cotizaciones efectuadas, la compra de los equipos y el avance en el montaje del sistema de abatimiento por carbón activado granular (GAC)”*.

C. Incorporación de una nueva acción

El titular deberá incorporar en su PDC una nueva acción, la que pasará a ser la **Acción N° 7**, en los siguientes términos:

- **Acción:** *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdCR, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°166/2018 de la SMA.”*
- **Forma de implementación:** *“Dentro del plazo, y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdCR, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdCR y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”*
- **Plazo:** permanente.
- **Indicador de cumplimiento:** *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conserva el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”*
- **Medios de verificación:** *“No aplica”*.

III. INCORPORAR AL PRESENTE

PROCEDIMIENTO LOS ANTECEDENTES acompañados a la presentación del PDC refundido, con fecha 25 de marzo de 2024.

IV. SUSPENDER el procedimiento

administrativo sancionatorio Rol D-097-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

V. SEÑALAR que ENAP Refinerías S.A.,

deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de

registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

VI. HACER PRESENTE que ENAP Refinerías S.A., deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por la ENAP Refinerías S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$1.162.674.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y la Oficina Regional respectiva para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste.

IX. HACER PRESENTE a ENAP Refinerías S.A., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-097-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **13 meses**, tal como lo informa el titular para la acción N° 6. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 15 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental,

dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, al titular a las casillas [REDACTED]

XIV. NOTIFICAR MEDIANTE CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a la Ilustre Municipalidad de Quintero, domiciliada en Av. Normandie N° 1916, comuna de Quintero, Región de Valparaíso.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/PAC/MPCV

Correo Electrónico:

- ENAP Refinerías S.A. a los correos electrónicos: [REDACTED]

Carta Certificada:

- Ilustre Municipalidad de Quintero, domiciliada en Av. Normandie N° 1916, comuna de Quintero, Región de Valparaíso.

C.C.:

- Carolina Silva Santelices, Jefa de la Oficina Regional de Valparaíso de la SMA.

Rol D-097-2023